



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218003986

Procedimiento abreviado 190/2021 -F

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000019021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000019021

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Juan Roberto
Miras Hervás
Procurador/a:
Abogado/a: Vicenç Navarro Betrian

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILASSAR DE DALT
Procurador/a:
Abogado/a: EDUARDO LLUZAR LOPEZ DE BRIÑAS

SENTENCIA Nº 39/2022

En Barcelona, a 2 de febrero de 2022.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. JUAN ROBERTO MIRAS HERVÁS, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT, sobre función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, de fecha 12 de marzo de 2021, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 24 de enero de 2022, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, firmado en fecha 12 de marzo de 2021 (folios 432 a 456 EA), que impone al ahora recurrente, agente de la Policía Local, dos sanciones:

1ª/ Siete meses de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones, por la comisión de una falta grave, prevista en el art. 49.o) de la Ley de Catalunya 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, consistente en el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función, y

2ª/ Seis meses de suspensión de funciones con pérdida de retribuciones, por la comisión de una falta grave, prevista en el art. 49.c) de la Ley de Catalunya 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, consistente en los actos y conductas que atenten contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo y contra el prestigio y la consideración debidos a la Corporación.

La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada de la siguiente manera: En cuanto a la primera sanción, solicita su reducción a 16 días o su adecuación proporcional y, respecto de la segunda sanción, solicita su anulación o, subsidiariamente, su reducción a 16 días o su adecuación proporcional.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Con carácter previo, cabe recordar que este orden jurisdiccional sigue teniendo -aunque matizado- carácter eminentemente revisor; que «no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el *ius puniendi* del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción» (STC 145/2011, de 26 de septiembre, Sala Segunda, rec. 1101/2010); que «la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución» (STC 175/2007, de 23 de julio, Sala Primera, rec. 1655/2005); que los principios informadores del proceso penal son aplicables -con ciertos matices- al procedimiento administrativo sancionador, como ya declarara el Tribunal Constitucional desde su temprana STC 18/1981, de 8 de





junio (Sala Primera, rec. 101/1980), si bien su aplicación en el ámbito de las relaciones de sujeción especial puede sufrir determinadas modulaciones; y que la efectiva vulneración de aquellos principios durante la tramitación de dicho procedimiento administrativo no puede ser sanada en la posterior vía contencioso-administrativa (STC 175/2007, de 23 de julio, Sala Primera, rec. 1655/2005, ó STC 59/2004, de 19 de abril).

También cabe recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo no es reiterar lo ya actuado en la vía administrativa previa sino contrastar el acto o resolución impugnados con la legalidad vigente y es en el escrito de demanda -escrito rector del procedimiento- donde la parte actora debe fijar con claridad y precisión tanto los hechos, que luego, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior, como los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones.

Por último, cabe recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

Los hechos en virtud de los cuales han sido impuestas las sanciones, según resulta de la resolución sancionadora, son los siguientes:

«Al voltant de les 22:00 hores del dia 11 de maig de 2020, l'agent amb carnet professional 044, funcionari de carrera de la Policia Local de Vilassar de Dalt, va dur a terme les tasques preparatòries en quant a vestuari, equipament policial i armament, amb l'objectiu d'iniciar servei de 22/6 hores.

Que va recollir l'arma de dotació de l'armer i la va muntar dins de la zona freda i la va col·locar a la funda.

Que un cop estava el torn de nit sol a comissaria, l'agent va anar a la part interior de la central, on va manipular l'arma, restant el company de torn a la zona de la central que es fa servir per atenció ciutadana.

Que entre les 22:05 i 22:15, va manipular l'arma i es va efectuar un tret, que va provocar danys materials a un telèfon/router, un armari i un arxivador, propietat de la corporació municipal.

Que a conseqüència del tret el company que estava a l'altra estança, va acudir al lloc del tret i va observar els danys que s'havien produït, així com l'absència de danys personals.

Que l'agent 044 va trucar al Sergent Sotscap per donar compte del fet.

Que l'agent 044 va finalitzar el servei, atès l'estat de nervis que manifesta li va sobrevenir.

Que manifesta que va anar al metge per ser visitat.

Que en data 26 de maig de 2020, sobre les 18:00 hores, es va personar en l'armeria Ravell de Barcelona per interessar-se per la seva arma i comprar munició».





La primera sanción ha sido impuesta por producir un disparo con su arma de dotación, a causa del incumplimiento generalizado de las normas básicas de seguridad que se han de cumplir en la manipulación de armas de fuego por parte de la policía, lo que se ha considerado constitutivo de la falta grave, prevista en el art. 49.o) de la Ley de Catalunya 16/1991, de 10 de julio, consistente en «*el incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función*».

La segunda sanción ha sido impuesta por no respetar el estado de alarma declarado y del cual él, como agente de policía debía hacer cumplir al resto de ciudadanos, para intentar obtener información o influir sobre un informe técnico, respecto del que, como funcionario público, debía garantizar la más absoluta imparcialidad, lo que se ha considerado constitutivo de falta grave, prevista en el art. 49.c) de la Ley de Catalunya 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales, consistente en «*los actos y las conductas que atenten contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo y contra el prestigio y la consideración debidos a la Corporación*».

La parte actora en su escrito de demanda, ratificado en el acto de la vista, alega, en síntesis, en relación con la primera sanción, que el arma no estaba en buen estado de funcionamiento; que la armería detectó un defecto; que los daños fueron mínimos; que estaba sólo en su mesa cuando desmontó el arma para ver donde fallaba; que no está motivada la imposición de siete meses de suspensión; en relación con la segunda sanción, que al ser representante sindical era considerado trabajador esencial y tenía libertad de movimientos; que acudió a la armería, que era la suya habitual a comprar munición, pero no para influir en la valoración de un peritaje profesional, como se dice en la resolución sancionadora; que se vulnera el principio de proporcionalidad. En el acto de la vista insiste en la falta de proporcionalidad de las sanciones y, respecto de la segunda, por incumplir el estado de alarma, que puesto que el TC ha declarado inconstitucional el estado de alarma, debe ser anulada por esta razón.

Respecto de la primera sanción (disparo) la parte recurrente no niega la comisión de la infracción sino que, únicamente, discute la sanción impuesta que considera desproporcionada y no motivada.

La alegación debe ser desestimada, porque si bien es cierto que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión final adoptada y que, por ello, la concreta sanción impuesta debe estar debidamente motivada, en este caso, no se aprecia la ausencia de motivación alegada. Así, la resolución sancionadora contiene un apartado dedicada a la "Graduació de les Sancions", donde se detallan los criterios de graduación tenidos en cuenta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Catalunya 16/1991, y se deja constancia de la





perturbación para el servicio que supuso el hecho sancionado del disparo, porque después del disparo el agente marchó de su puesto de trabajo lo que provocó que el servicio no pudiera llevarse a cabo con normalidad al quedar un sólo un agente, cuando estaba previsto que fueran dos y no se puede prestar la misma intensidad de servicio con un agente solo que con un binomio. También se deja constancia de que el disparo afectó al servicio de otra manera, al dejar inoperativa la impresora, la red interna de comunicación y el acceso a los servidores.

En cuanto a la segunda infracción, aunque la parte actora la limita al incumplimiento del estado de alarma, los hechos sancionados son una mezcla de ese incumplimiento y de tratar de obtener información o de influir sobre un informe técnico que debía elaborar la armería.

En este sentido, debe recordarse que la Administración goza de libertad en la valoración de la prueba practicada y la mera alegación de la actora de que su intención no era la dicha por la Administración sino, simplemente comprar munición, no pretende sino sustituir la valoración de la Administración, por la subjetiva y personal del recurrente. A lo que cabe añadir que la valoración realizada por la Administración se sustenta en las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas, la constancia de una llamada telefónica desde la armería a la policía local (folio 44 EA) para informar que el ahora recurrente había acudido a preguntar e interesarse por su arma allí depositada, llamada absolutamente fuera de lugar si la intención del agente era, como alega, solamente comprar munición.

Así las cosas, la actuación colma el tipo de la infracción por el que ha sido sancionado. En cuanto a la graduación de la sanción, la resolución invoca su plena intencionalidad, por lo que no cabe apreciar la falta de motivación alegada.

Ello no obstante, sí debe darse la razón a la parte actora en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del estado de alarma, por lo que el incumplimiento del mismo no puede acarrear consecuencias graves.

Lo anterior determina, en los términos en que ha sido planteado el debate por las partes (art. 33 LJCA), la estimación meramente parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto y la anulación parcial de la resolución impugnada, únicamente en cuanto a la sanción por la segunda infracción -del art. 49.c) de la Ley de Catalunya 16/1991-, cuya duración se reduce a tres meses.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.





Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Estimar en parte** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. JUAN ROBERTO MIRAS HERVÁS; **anular en parte**, por no ser ajustado a Derecho, el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Vilassar de Dalt, firmado en fecha 12 de marzo de 2021, objeto de este procedimiento, **únicamente** en cuanto a la sanción por la segunda infracción -la del art. 49.c) de la Ley de Catalunya 16/1991-, cuya duración se reduce a tres meses.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

